



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/268/2022.

ACTORES: CAROLINA RAMOS CRUZ Y OTRAS CIUDADANAS INDÍGENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos **JDCI/268/2022**, promovido por Carolina Ramos Cruz, Cielo Facunda Torrez Pérez, Rosa Martínez Pérez, Obdulia Pérez Pérez, Elia Contreras Hernández, Gladis Mendoza Hernández, María Silvina Santiago Cruz, Beatriz Hernández Ramírez, Mirely Pérez Martínez, Rosalía Cruz Núñez y Ana Lilia Pérez Téllez, quienes promueven con el carácter de ciudadanas indígenas, originarias y vecinas de la comunidad indígena zapoteca de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual declaró como jurídicamente **no válida la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca**, para el periodo **2023-2025**, llevada a cabo el **trece de marzo de dos mil veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022². El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método

² Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/246_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf



de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas³. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de convocatoria⁴. El cinco de marzo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, destacando de ella que, se previno para que **se nombrara al menos dos mujeres para el periodo que comprende del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro y otras dos para el periodo que comprende del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.**

4. Asamblea de elección ordinaria. El trece de marzo de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**, resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asamblea de trece de marzo de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024.	Periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.
1	Presidencia Municipal	Mario Cruz Santiago	Mario Luis Cruz

³ Visible en la siguiente página electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁴ Consultable en la foja 158 del expediente en que se actúa.

2	Sindicatura Municipal	Edrel Martínez Martínez	Sotelo Ocampo Martínez
3	Regiduría de Hacienda	Gregorio Pérez Gómez	David Martínez Pérez
4	Regiduría de Educación	Joel Pérez Pérez	Abel Martínez Castillo
5	Regiduría de Salud	Cielo Facunda Torrez Pérez	Obdulia Pérez Pérez

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente no válida**, la elección de las concejalías al **Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, las ciudadanas Carolina Ramos Cruz, Cielo Facunda Torrez Pérez, Rosa Martínez Pérez, Obdulia Pérez Pérez, Elia Contreras Hernández, Gladis Mendoza Hernández, María Silvina Santiago Cruz, Beatriz Hernández Ramírez, Mirely Pérez Martínez, Rosalía Cruz Núñez y Ana Lilia Pérez Téllez, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio de la Ciudadanía, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

8. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/268/2022. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

9. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de tres de enero, la Magistrada instructora radicó el expediente y realizó un requerimiento relacionado con el presente juicio.



10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora, la autoridad responsable y cerró la instrucción del medio de impugnación.

11. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente no válida, la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, llevada a cabo el trece de marzo de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por unas personas de una comunidad indígena, que aduce la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁵.

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que las actoras controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

⁵ Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, tenemos que el artículo 88 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual es procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Ello, porque las actoras están controvirtiendo la aplicación del principio de paridad de género en el acuerdo de calificación de la elección del municipio de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es **reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

CUARTO. ESCISIÓN

La parte actora presentó escrito, refiriendo que impugnaba el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2022 de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el Consejo General calificó como jurídicamente válida, la elección de las concejalías al

Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

En este contexto, las manifestaciones tratan de hechos nuevos, por lo que, amerita un pronunciamiento por separado, ya que se surte en la especie lo previsto por el artículo 33, de la Ley de Medios Local, que al efecto dice lo siguiente:

Artículo 33. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal.

En esos términos, se advierte la necesidad de darle un tratamiento separado al mencionado escrito, de ahí que resulta necesario integrar un diverso medio de impugnación, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora⁶.

Por tanto, analizando el catálogo de medios de impugnación que contiene la Ley de Medios Local, esta autoridad determina que los hechos que refiere la parte actora, se encuentran en la hipótesis del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en el artículo 88, de la Ley de Medios Local, el que establece:

“Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.”.

En las relatadas consideraciones, se considera procedente reencauzar el escrito presentado por la actora Carolina Ramos Cruz, a un nuevo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

⁶ Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la Tesis XX/2012, de rubro: ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54

En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que, con el original del escrito de cuatro de enero, signado por la parte actora, forme el nuevo Juicio bajo el número que le corresponda y lo remita a la ponencia que por turno le corresponda.

Debiendo agregar copia certificada del escrito en mención, en los presentes autos, a efecto de que se encuentre debidamente integrado el expediente en que se actúa.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral se presentó el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, ante la autoridad señalada como responsable y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señala en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación de su medio de impugnación⁷.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas⁸ del Municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca y; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde

⁷ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca⁹.

Ubicación. El Municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca; se localiza en la región Centro-Norte de Estado de Oaxaca, en las estribaciones de la llamada Sierra Madre de Oaxaca, también conocida como Sierra Juárez. Se encuentra ubicada entre las coordenadas latitud Norte 17°14'5" y longitud oeste 96°25'48". Posee la categoría política de Municipio, perteneciente al Distrito de Ixtlán, Estado de Oaxaca y no cuenta con agencias municipales.

Colinda con al norte con el municipio de Santiago Xiacuí, al Este con Santiago Laxopa y al Sur con San Pedro y San Miguel Cajonos y al Oeste con San Miguel Amatlán y Santa Catarina Lachatao.

Población. En 2020, la población en Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca; fue de 434 habitantes, 199 son hombres y 235, son mujeres, los habitantes que tienen viviendas asciende a 146.



⁹ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁰.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto extracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el trece de marzo de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como no válida** por el Consejo General del IEEPCO, **mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022**.

Ahora bien, en el Juicio que hoy se resuelve, se impugna la invalidez de la elección ordinaria de la comunidad de Santa María Yavesía, aduciendo entre otras cosas, que se el principio de paridad afecta los derechos constitucionales a la libre determinación, autonomía y autogobierno del citado municipio indígena.

De ahí que, el conflicto extracomunitario se presenta entre el Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca y el Consejo General del IEEPCO, pues se advierte que la determinación de dicho órgano generó efectos en la comunidad, de los cuales se duele la parte actora.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹¹.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declaré la validez de la asamblea general comunitaria de trece de marzo de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹².

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹³.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁴.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. El principio de paridad establecido en la LIPEEO adolece de validez por no haber respetado el derecho fundamental de consulta previa, libre e informada.

2. La Constitución Federal no prevé el principio de paridad para los municipios indígenas, ni sanciones por su incumplimiento.

3. La paridad no es solo una responsabilidad de las comunidades indígenas, sino una corresponsabilidad del Estado.

4. El acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, porque la responsable no fue exhaustiva ni congruente en sus razonamientos.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca; estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal analizara los agravios de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁵.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a

¹⁵ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es

¹⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²⁰.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las

²⁰ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitiva a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas

de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

²¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Paridad de género**

El diez de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Este principio establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

Así, el seis de junio del 2019 y el trece de abril del 2020, se aprobaron dos reformas que no solo vinieron a reforzar los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén

conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política en razón de género a la legislación.

Sin embargo, esta reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.

Estas reformas vienen a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.

Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han ido transitando y evolucionando.

Es decir, han iniciado con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado.

Una política paritaria se caracteriza por, entre otras cuestiones:

- Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.



- Asimismo, toma por hecho que ha sido necesario hacer uso de medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.

- Adoptar en el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos de deliberación, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.

En el caso de las mujeres, además, destaca que, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario.

A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.

- Reconoce que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía); y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia).

- Reconoce que, para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado

del dominio femenino.

- Reconoce que son, en parte, las mujeres, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de interpretar al sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones.

Es decir, la presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

B) Análisis del caso concreto

Son **infundados** los agravios marcados con los numerales **1,2** y **3** e **ineficaz** el agravio identificado con el numeral **4**, en atención a lo que se expondrá en líneas subsecuentes.

La parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por medio de cual, el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de autoridades municipales de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca, celebrada el trece de marzo de dos mil veintidós, en virtud de que, se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad , pero no cumplió con las disposiciones legales y constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.

Refieren que, el principio de paridad establecido en la LIPEEO, adolece de validez por no haber respetado el derecho fundamental



de consulta previa, libre e informada, aduciendo que el principio de paridad, en la forma en que se está imponiendo, está alterando negativamente las formas de organización social, política, económica y cultural, haciendo nugatorios los derechos constitucionales a la libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Manifiestan que la Constitución Federal no prevé el principio de paridad para los municipios indígenas, ni sanciones por su incumplimiento, aduciendo que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas el principio de paridad se estableció en la fracción VII del apartado A del artículo 2 de la constitución federal, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, sin embargo, Santa María Yavesía no es un Municipio con población indígena, sino un municipio indígena, por lo que consideran que dicha disposición no es aplicable a su Municipio.

La paridad no es solo una responsabilidad de las comunidades indígenas, sino una corresponsabilidad del Estado, pues lo obliga a impulsar conjuntamente políticas para remover obstáculos y cambiar las condiciones estructurales para que la igualdad sustantiva de las mujeres sea una realidad en sus comunidades.

En ese sentido, afirman que se les dieron a los integrantes de su Ayuntamiento en funciones dos talleres y se les impuso la obligación a través de un exhorto para que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres a la paridad, sin reflexionar que para ellas y ellos la paridad de género implica una asimilación de un cuerpo normativo ajeno a la cosmovisión de la comunidad indígena, que conlleva abandonar sus estructuras centenarias para cumplir con una visión occidental que les impone una cosmovisión externa que no toma en consideración el esfuerzo que hicieron para alcanzar la paridad, hecho que no se logró por causas interseccionales.

También expresan que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, porque la responsable no fue exhaustiva ni congruente en sus razonamientos, refiriendo que se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, pues consideran que se resolvió la controversia, sin analizar la existencia de factores objetivos y subjetivos que dificultan el nombramiento de las mujeres bajo tres perspectivas que son: interseccional, de género e intercultural.

Ahora bien, para la mejor comprensión del caso, resulta conveniente referir como se ha realizado la participación de las mujeres en la comunidad, pues no está controvertido el método de elección de la asamblea, pues la misma autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que **la asamblea electiva cumplió con los extremos del sistema normativo establecido por la comunidad.**

Por ello, el pasado tres de enero, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera copias certificadas de las pasadas tres actas de asamblea electivas del Municipio²², de donde se desprenden los siguientes datos respecto de la participación de las mujeres en la comunidad:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Participación de hombres y mujeres	La mayoría de los ciudadanos. 106 personas, sin especificar cuantos hombres y cuantas mujeres.	72 ciudadanos y 10 ciudadanas.	80 ciudadanos y 10 ciudadanas.
Hombres electos por la asamblea	- Para el periodo del 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015: 4 ciudadanos.	- Para el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018: 4 ciudadanos.	- Para el periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021: 4 ciudadanos.

²² Documentales en copias certificadas dentro del expediente JDCI/268/2022, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.



	- Para el periodo del 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016: 5 ciudadanos.	- Para el periodo del 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016: 4 ciudadanos.	- Para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022: 4 ciudadanos.
Mujeres electas por la asamblea	- Para el periodo del 01 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015: 1 ciudadana. - Para el periodo del 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016: 0 ciudadanas.	- Para el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018: 1 ciudadana. - Para el periodo del 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016: 1 ciudadana.	- Para el periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021: 1 ciudadana. - Para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022: 1 ciudadana.

En cuanto a la elección ordinaria correspondiente al año dos mil veintidós tenemos que la participación de las mujeres en la asamblea de trece de marzo de dos mil veintidós fue la siguiente:

Característica	Elección 2022
Participación de hombres y mujeres	90 ciudadanos y 30 ciudadanas.
Hombres electos por la asamblea	- Para el periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024: 4 ciudadanos. - Para el periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025: 4 ciudadanos.
Mujeres electas por la asamblea	- Para el periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024: 1 ciudadana. - Para el periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025: 1 ciudadana.

De lo anterior se advierte que, si bien, la participación de las mujeres en la celebración de la asamblea electiva ha aumentado, pues en los procesos electorales de los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve únicamente participaron diez mujeres, mientras que en la asamblea electiva de trece de marzo de dos mil veintidós participaron treinta mujeres, lo cual constituye un avance.

Sin embargo, también se muestra que el número de mujeres electas por la asamblea electiva ordinaria del año dos mil veintidós fue el mismo que en los procesos electorales de dos mil dieciséis y dos mil diecinueve.

Por tanto, este Tribunal considera que la elección ordinaria de autoridades vulnera la paridad, ya que en atención a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, dicha elección no garantiza la igualdad numérica de mujeres, pues el Ayuntamiento quedaría integrado por dos mujeres de diez concejales -una para el primer periodo y una para el segundo periodo.

En ese tenor, este Tribunal ha considerado²³ que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local

²³ Al resolver los expedientes JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado, JDCI/124/2022 y acumulados y JDCI/128/2022.

es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía²⁴.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**²⁵.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,²⁶ sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

²⁴ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

²⁵ Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto "**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

²⁶ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

En ese sentido, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.²⁷

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Aunado a lo anterior, no solo no se alcanzó la paridad de género, sino que tampoco se advierte que haya habido progresividad, pues como se dijo, el número de mujeres electas fue el mismo que en los procesos electorales de los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve.

Así, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la Sala Superior ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos

²⁷ A la luz de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²⁸.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, se debe partir como punto mínimo, el número de cargos alcanzados por las mujeres en la elección inmediata anterior, es decir, dos cargos, los cuales fueron

²⁸ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"

²⁹ En la tesis aislada de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO"

alcanzados, por lo que, no hubo un aumento con respecto al proceso inmediato anterior.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la responsable no cumplió con la obligación que le impuso la reforma de paridad en comunidades indígenas, pues en el Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, estableció en su transitorio tercero -previo a la reforma del Decreto 698 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós- que la paridad en las comunidades indígenas será gradual y que su cabal cumplimiento se deberá dar para el año dos mil veintitrés.

Por lo que, se vinculó al IEEPCO para que desde el año dos mil veinte (año de aprobación del decreto), implementara las medidas idóneas y necesarias para cumplir con el principio de paridad de género en las comunidades de sistemas normativos internos, cuestión que en el presente caso no ocurrió, pues a estima de este Tribunal, el IEEPCO no demostró haber realizado actos idóneos o eficaces que permitirá la comunidad indígena acelerar la modificación de sus sistema normativo para lograr la participación de las mujeres, desde el cumplimiento de sus reglas y forma de organización, pues lo que se busca no es que las mujeres accedan a los cargos dentro del Municipio, sino una asimilación de las comunidad indígena de integrar a las mujeres en la vida política, mediante el reconocimiento y legitimación de la comunidad para integrar los órganos de decisión del municipio.

Lo anterior en virtud de que, dicho instituto únicamente refirió que en el resolutivo tercero del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento en cita, realizó un exhorto a las autoridades, a la asamblea general y a la comunidad a efecto de que iniciaran un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio



de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual.

Es decir, no acreditó haber desplegado acciones de manera previa, para coadyuvar con la comunidad de Santa María Yavesía, e efecto de que en ejercicio de su autonomía y libre determinación estuvieran en condiciones de armonizar su sistema normativo a la paridad.

Por lo tanto, a efecto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena, este Tribunal considera pertinente **vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo las medidas que consideren pertinentes, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia.

En dicha tarea, desde luego, se estima adecuado vincular a la comunidad de Santa María Yavesía, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, en el próximo proceso electivo, en el Municipio, se genere una participación en condiciones de igualdad y que **se implementen medidas para una**

mayor inclusión de las mujeres en la integración del ayuntamiento, escuchando y atendiendo las necesidades particulares de las mismas.

En consecuencia, lo procedente es declarar **como jurídicamente no válida la asamblea** general electiva ordinaria de trece de marzo de dos mil veintidós, celebrada en el Municipio, para el periodo 2023-2025.

Consideración final, sobre la consulta de la reforma a la comunidad

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que la parte actora refirió que el principio de paridad de género debió de consultarse a la comunidad.

Sin embargo, se estima que **no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad indígena de Santa María Yavesía**, la norma impugnada porque no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad.

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ se pronunció en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados como un elemento fundamental para garantizar su participación en las decisiones políticas del país que puedan afectar sus derechos, derecho que se encuentra reconocido a favor de las comunidades indígenas y afroamericanas, en el artículo 2° de la Constitución Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se destacó que ese derecho constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales - ancestrales- que la Ley Suprema y los tratados internacionales les

³⁰ Amparos en revisión 499/2015 y 500/2015, falladas en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.

reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado, lo que representa para éste una obligación en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.

La Segunda Sala aclaró que *“lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa”*³¹, así como que *“la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos”*³² sobre su entorno”.

Por último, precisó que han identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria e, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

En aquella ocasión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas con motivo de una solicitud para la liberación al ambiente de soya genéticamente modificada, en la que después de determinar que esa circunstancia podía llegar a tener impactos significativos sobre las comunidades indígenas

³¹ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12° periodo de sesiones, Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 43.

³² CoIDH, Casos: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 134-136.

involucradas, determinó que éstas debían ser previamente consultadas conforme a los estándares internacionales mínimos en la materia establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, a través de una consulta previa al acto, culturalmente adecuada³³, informada y que se lleve a cabo de buena fe.

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018³⁴, reconoció que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a estas comunidades, reconociendo que, en parte el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Se ha considerado entonces que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta.

Considerando lo anterior, este Tribunal Electoral estima que **no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad**

³³ El contenido de dichos estándares internacionales mínimos quedó explicado en la siguiente tesis 2a. XXIX/2016 (10a.): "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO. De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada."

³⁴ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de votos, y con reservas de criterio expresadas por los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Ministro Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

En este precedente se retomaron diversas consideraciones de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2012, acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, acción de inconstitucionalidad 31/2014, acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, acción de inconstitucionalidad 84/2017 y en la acción de inconstitucionalidad 151/2017.



indígena, esencialmente porque la norma impugnada no incide en la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual se corrobora a continuación:

El decreto en mención reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de Paridad y Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género en comunidades de sistemas normativos internos, en específico en sus artículos 15, 24, 32 y 52.

El artículo 15 de la citada Ley de Instituciones, al igual que el 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce los derechos de las y los ciudadanos a elegir a sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas va incluso más allá al formular:

“En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.”

Con respecto a estos dos últimos artículos, la Constitución local fue reformada en septiembre de 2019 para, entre otros aspectos, incorporar el principio de paridad en los sistemas normativos internos, el artículo 16, párrafo octavo, señala:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y

hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género [...]”.

En tanto que el artículo 25, fracción II, párrafo segundo establece que:

“Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género [...]”

Así, la ley reglamentaria señala en su artículo 32, como una obligación del Instituto Estatal:

“Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres [...]”

La reforma también complementó las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas al incluir en su artículo 52, fracción I, una última línea aludiendo al “respeto a los derechos humanos y la paridad de género”:

“Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género [...]”

Finalmente, en comunidades que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, dispuso en su transitorio TERCERO que la paridad sería gradual y que su cabal cumplimiento se debería dar para el año dos mil veintitrés,

transitorio que fue reformado mediante el derecho 698³⁵, a efecto de establecer que la implementación de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas será gradual.

De acuerdo con lo anterior, los preceptos citados regulan el cumplimiento del principio de paridad reconocido en los artículos 2°, 3°, 41, 94 y 100, de la *Constitución General* que irradian a todo el orden jurídico mexicano para la integración de los órganos de gobierno de forma paritaria. Por tanto, la norma en cuestión no establece el reconocimiento de una situación jurídica desconocida para la comunidad indígena, es más, la propia comunidad ha llevado medidas para garantizar este principio, como es las concejalías exclusivas para las mujeres.

Es por ello que si la norma controvertida fue creada por el legislador para regular una situación jurídica que se encontraba reconocida en la Constitución Federal y en la Constitución Local, que la misma comunidad se encontraba cumplimiento, previo a la emisión del decreto, no se advierte que su contenido y eventual aplicación genere impactos significativos o una afectación en el entorno de la comunidad indígena actora, pues se reitera regula una situación existente, de ahí que el decreto no afecta de forma directa y diferenciada a la comunidad indígena.

En consecuencia, con la emisión de dicha norma no existe alguna vulneración al derecho de libre autodeterminación salvaguardado en el artículo 2° de la Constitución General.

En efecto, con lo establecido por el legislador no se advierte algún impacto significativo que involucre a la comunidad indígena, en alguno de los siguientes aspectos:

1. la pérdida de territorios y tierra tradicional,
2. el desalojo de sus tierras,
3. posible reasentamiento,

³⁵ Consultable
https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0698.pdf

4. agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural,
5. destrucción y contaminación del ambiente tradicional,
6. desorganización social y comunitaria e,
7. impactos negativos sanitarios y nutricionales.

Considerando lo anterior, este Tribunal Electoral estima que **no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad indígena la reforma**, esencialmente porque la norma impugnada no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, pues en todo caso será la propia comunidad quien determine conforme a su sistema normativo la forma y organización del cumplimiento de la paridad de género en la integración de sus autoridades, pues el legislador estableció una implementación paulatina.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo anterior, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.

2. Se **vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia, donde se escucharán y atenderán las necesidades particulares de

las mujeres, a efecto de que se genere una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio.

En los trabajos que realicen, ya sea talleres, mesas de diálogo, conversatorios, debates, análisis de casos, o los que se dispongan, mínimamente se deberán escuchar las necesidades particulares de las mujeres, y generar condiciones para obtener propuestas de la comunidad para lograr una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio, con el objeto de materializar la reforma de paridad de género en las comunidades indígena.

Se precisa que la mención de las autoridades vinculadas es enunciativa, más no limitativa, por tanto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de su atribución queda en plenitud de solicitar o requerir de las autoridades que estime competentes, lo correspondiente para el cumplimiento de la paridad de género en la comunidad del municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca.

3. Se **vincula** a la comunidad de **Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca**, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y **realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias** para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios marcados con los numerales 1,2 y 3 e **ineficaz** el agravio identificado con el numeral 4 y se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁶; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁷, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁸, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dalm

³⁶ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁷ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁸ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.